DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Jubilación en favor de los miembros del Cuerpo Diplomático.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1482.

UNICO.— Al texto del artículo nueve de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, número 1453 de fecha 4 de enero de 1938, se le agrega el siguiente párrafo:

Párrafo.— Los funcionarios diplomáticos que tuvieren más de veinte años de servicio ininterrumpido y que hubieren cumplido sesenta años de edad, tendrán derecho a ser jubilados por el Poder Ejecutivo con disfrute de una asignación mensual no mayor de $150.00, la cual se pagará con cargo a los fondos que con esos fines se consignen en la correspondiente ley de gastos públicos. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá jubilar en la forma indicada, a aquellos funcionarios diplomáticos que sin tener el tiempo de servicio y la edad requeridos, sea conveniente retirarlos por motivos de salud u otras causas que considere justificadas.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. No. 5140, del 5 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1483.

UNICO.— A partir del día 16 de agosto de 1938, el artículo treinta y dos de la ley de organización judicial, modificado por el artículo primero de la ley número setecientos noventa y nueve de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, queda nuevamente reformado para que se lea así:

"Art. 32.— Las cortes de apelación se compondrán de un presidente y cuatro jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago, y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera compren-